



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 9 - Industria de la Construcción y Actividades
Complementarias***

*Subgrupos 02 y 03 - Cerámica Roja, Blanca, Refractaria,
Gres, Ladrillo de campo, Cerámica Artesanal y Productos
de yeso*

Decreto N° 593/006 de fecha 19/12/2006



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 593/006

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Diciembre de 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 9 "Industria de la Construcción y Actividades Complementarias" subgrupo 02 y 03 "Cerámica Roja, Blanca, Refractaria, Gres, Ladrillo de campo, Cerámica Artesanal y Productos de yeso" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 19 de octubre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 19 de octubre de 2006, en el Grupo Número 9 "Industria de la Construcción y Actividades Complementarias" subgrupo 02 y 03 "Cerámica Roja, Blanca, Refractaria, Gres, Ladrillo de campo, Cerámica Artesanal y Productos de yeso", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho grupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, a los diecinueve días del mes de octubre del año 2006, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 09 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, Sub-Grupos 02 y 03, de conformidad a lo dispuesto por las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación: Decreto N° 105/005 de 7 de

marzo de 2005, Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005; Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005, Resolución del MTSS N° 657/005 de 29 de abril de 2005 y Decreto N° 39/006 de 12 de junio de 2006, comparecen en representación del Sector Empleador el Sr. José Ignacio Otegui, con domicilio en Plaza Independencia N° 842, piso 9 Esc. 905, el Sr. Andrés Ribeiro, con domicilio en la calle Maldonado N° 1238, el Sr. Hugo Méndez con domicilio en Rambla Mahatma Gandhi 633 y el Sr. Pedro Espinosa, con domicilio en Avda. Francia y parada 6 de Punta del Este y por el Sector Trabajador los Sres. Jorge Mesa, Pedro Porley, Oscar Andrade y Francisco Olmos, con domicilio en la calle Yí N° 1538, por el MTSS los Dres. Héctor Zapirain, Alvaro J. Labandera y Flavia Romano y la Cra. Laura Mata, con domicilios en la calle Juncal N° 1511: las partes por unanimidad llegan al siguiente acuerdo.

ARTICULO 1º) AMBITO DE APLICACION: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional.

ARTICULO 2º) PLAZO: La vigencia del presente se extiende desde el 1º de julio del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2007.

ARTICULO 3º) ACTIVIDADES COMPRENDIDAS: Las actividades incluidas dentro de este acuerdo son cerámica roja, blanca, refractaria, gres, ladrillo de campo, cerámica artesanal y productos de yeso.

ARTICULO 4º) NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN ESTE ACUERDO: Cerámica Roja.

4.1 Se establece para el personal obrero y administrativo de la Cerámica Roja con vigencia a partir del 1ro. de julio del 2006, y hasta el 31 de diciembre de 2006, un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2006, resultantes de la aplicación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje del 5% (cinco por ciento) resultante de la previsión del Capítulo III, artículo 6.1.3 del acuerdo de fecha 31 de agosto de 2005 para el sector.-

B) Un porcentaje del orden del 0,448% (cero con cuatrocientos cuarenta y ocho por ciento) en concepto de diferencia entre inflación proyectada e inflación real, del período, según lo previsto en el Capítulo III, artículo 6.1.8 del acuerdo del 31 de agosto de 2005.

C) Un porcentaje, de 3,27% (tres con veintisiete por ciento) por concepto de inflación esperada, para el semestre comprendido julio a diciembre de 2006, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página Web del Banco Central.

D) Un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real del 1% (uno por ciento), con vigencia al 1º de julio de 2006.

4.2 Las partes acuerdan con carácter nacional, las siguientes escalas de salarios nominales, mínimos o básicos a regir a partir del 1º de julio de

2006, según las categorías que a continuación se establecen, dejándose expresa constancia, que a estos salarios nominales, mínimos o básicos, se los debe incrementar en un 10,00% (diez por ciento) resultante de la acumulación de los ítems anteriores, a partir del día 1º de julio de 2006.

CERAMICA ROJA

JORNALEROS

(Jornales básicos o mínimos que deberán ser incrementados con los ajustes que correspondan a partir del 1º de julio de 2006).

CATEGORIAS		JORNAL BASICO	
II	PEON COMUN	\$	208,17
III		\$	226,96
IV	CARGADOR ZORRA HORNO TUNEL	\$	245,74
IV	ESMALTADOR	\$	245,74
IV	AYUDANTE PRENSISTA	\$	245,74
IV	CALIFICADOR DE ESMALTADOS	\$	245,74
IV	ENGANCHADOR	\$	245,74
IV	VAGONETERO O TRANSPORTADOR	\$	245,74
V	CARGADOR DE CAMION	\$	264,50
V	OPERARIO FABRICACION DE TEJAS	\$	264,50
V	OPERARIO MOLINO Y TAMIZADOR EN SECO	\$	264,50
VI	DESCARGADOR DE HORNOS	\$	284,10
VI	APILADOR O RESPILADOR DE PLANTA O CANCHA	\$	284,10
VI	PRENSISTA EN SECO	\$	284,10
VI	CAMIONERO TRANSPORTADOR A PILETA	\$	284,10
VII	PORTERO DEL HORNO	\$	305,16
VII	MEDIO OFICIAL ALBAÑIL	\$	305,16
VII	SOPLETEADOR	\$	305,16
VII	MOLINERO	\$	305,16
VIII	PREPARADOR DE ESMALTES	\$	324,44
VIII	CARGADOR DEL HORNO	\$	324,44
VIII	PILETERO	\$	324,44
VIII	GUINCHERO	\$	324,44

VIII	MEDIO OFICIAL MECANICO	\$	324,44
VIII	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA	\$	324,44
IX	MAQUINISTA DE MAQUINA TRANSPORTADORA	\$	346,44
IX	BRAGUERO	\$	346,44
IX	OPERARIO DE HERRERIA Y MANTENIMIENTO	\$	346,44
IX	CORTADOR O PRENSERO	\$	346,44
IX	PREPARADOR DE FRITAS	\$	346,44
IX	QUEMADOR DE HORNO INTERMITENTE	\$	346,44
IX	OFICIAL ALBAÑIL	\$	346,44
X	PALERO	\$	370,55
X	OFICIAL CARPINTERO	\$	370,55
X	QUEMADOR HORNO HOFFMAN O SIMILAR	\$	370,55
X	QUEMADOR HORNO TUNEL	\$	370,55
XI	OFICIAL ELECTRICISTA	\$	391,22
XI	OFICIAL MECANICO	\$	391,22
XII		\$	415,36
XIII	OFICIAL MECANICO AUTOMATIZADO	\$	440,99

PERSONAL DE SUPERVISION

(Salarios básicos o mínimos que deberán ser incrementados con los ajustes que correspondan a partir del 1º de julio de 2006).

CATEGORIAS		MONTO BASICO	
I		\$	8.074,68
II		\$	8.804,04
III		\$	9.656,33
IV		\$	10.697,83

MENSUALES - ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

(Salarios básicos o mínimos que deberán ser incrementados con los ajustes que correspondan a partir del 1º de julio de 2006).

CATEGORIAS		MONTO BASICO	
I	AUXILIAR III	\$	4.629,49
I	CADETE O MENSAJERO	\$	4.629,49

I	DIBUJANTE COPISTA	\$	4.629,49
II	ENCARGADO DE TRAMITES	\$	5.665,40
II	AUXILIAR II	\$	5.665,40
II	DIBUJANTE 1º Y 2º	\$	5.665,40
II	RECEPCIONISTA	\$	5.665,40
II	VENDEDOR DE MOSTRADOR	\$	5.665,40
III	CAJERO	\$	6.706,34
III	TENEDOR DE LIBROS	\$	6.706,34
III	CORREDOR	\$	6.706,34
III	COBRADOR	\$	6.706,34
III	AUXILIAR 1º	\$	6.706,34
III	CUENTA CORRENTISTA	\$	6.706,34
III	ENCARGADO DE DEPOSITO	\$	6.706,34
III	APUNTADOR	\$	6.706,34
III	SECRETARIA	\$	6.706,34
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	\$	7.751,46
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	\$	7.751,46
V	ENCARGADO DE ADMINISTRACION	\$	8.792,84
VI	JEFE DE ADMINISTRACION	\$	9.870,61
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES	\$	10.892,97
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	\$	11.947,53

4.3 Se establece para el personal obrero y administrativo de la Cerámica Roja con vigencia a partir del 1ro. de enero de 2007, y hasta el 30 de junio de 2007, un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2006, resultante de la aplicación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje del 5% (cinco por ciento) resultante de la previsión del Capítulo III, artículo 6.1.3 del acuerdo de fecha 31 de agosto de 2005 para el sector.

B) Un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el semestre enero a junio de 2007, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página Web del Banco Central.

C) Un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real del 2% (dos por ciento), con vigencia al 1º de enero de 2007.

4.4 Se establece para el personal obrero y administrativo de la Cerámica Roja con vigencia a partir del 1ro. de julio de 2007, y hasta el 31 de diciembre de 2007, un aumento salarial sobre los salarios nominales

vigentes al 30 de junio de 2007, resultante de la aplicación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el semestre julio a diciembre de 2007, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página Web del Banco Central.

B) Un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real del 3% (tres por ciento), con vigencia al 1º de julio de 2007.

4.5 NOCTURNIDAD. Establécese con vigencia 1º de julio de 2006, como beneficio para los trabajadores que realicen tareas en el horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 horas del día siguiente, un recargo sobre su salario de un 10% (diez por ciento). A partir del 1º de julio de 2007, el recargo por trabajo nocturno en los términos antes referidos se sustituirá por un recargo del 20% (veinte por ciento), que regirá para toda la Cerámica Roja.

De existir actualmente, un beneficio por nocturnidad mayor al pactado, el mismo se mantendrá en todos sus términos.

ARTICULO 5º) NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN ESTE ACUERDO: Cerámica Blanca, Refractaria y Gres.

5.1 Se establece para el personal obrero y administrativo de la Cerámica Blanca Refractaria y Gres con vigencia a partir del 1ro. de julio del 2006, y hasta el 31 de diciembre de 2006, un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2006, resultantes de la aplicación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje del orden del 0,448% (cero con cuatrocientos cuarenta y ocho por ciento) en concepto de diferencia entre inflación proyectada e inflación real, del período, según lo previsto en el Capítulo III, artículo 6.1.8 del acuerdo del 31 de agosto de 2005.

B) Un porcentaje, de 3,27% (tres con veintisiete por ciento) por concepto de inflación esperada, para el semestre comprendido julio a diciembre de 2006, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página Web del Banco Central.

C) Un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real del 2% (dos por ciento), con vigencia al 1º de julio de 2006.

5.2 Se establece para el personal obrero y administrativo de Comaco Refractarios S.R.L. con vigencia a partir del 1ro. de julio del 2006, un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2006, resultantes de la previsión del Capítulo III, artículo 6.1.4 del acuerdo del 31 de agosto de 2005, acumulable con los aumentos pactados en el artículo anterior del presente.

5.3 Las partes acuerdan con carácter nacional, las siguientes escalas de salarios nominales, mínimos o básicos a regir a partir del 1º de julio de 2006, según las categorías que a continuación se establecen, dejándose expresa constancia, que a estos salarios nominales, mínimos o básicos, se los debe incrementar en un 5,81% (cinco con ochenta y uno por ciento) resultante de la acumulación de los ítems anteriores, a partir del día 1º de julio de 2006.

Para el personal obrero y administrativo de Comaco Refractarios S.R.L. este porcentaje se verá incrementado por el aumento establecido en el punto 5.2.

CERAMINA BLANCA, REFRACTARIA Y GRES

JORNALEROS

(Jornales básicos o mínimos que deberán ser incrementados con los ajustes que correspondan a partir del 1º de julio de 2006)

CATEGORIAS		JORNAL BASICO	
II	PEON COMUN	\$	208,17
III		\$	226,96
IV	CARGADOR ZORRA HORNO TUNEL	\$	245,74
IV	ESMALTADOR	\$	245,74
IV	AYUDANTE PRENSISTA	\$	245,74
IV	CALIFICADOR DE ESMALTADOS	\$	245,74
IV	ENGANCHADOR	\$	245,74
IV	VAGONETERO O TRANSPORTADOR	\$	245,74
V	CARGADOR DE CAMION	\$	264,50
V	OPERARIO FABRICACION DE TEJAS	\$	264,50
V	OPERARIO MOLINO Y TAMIZADO EN SECO	\$	264,50
VI	DESCARGADOR DE HORNOS	\$	284,10
VI	APILADOR O RESPILADOR DE PLANTA O CANCHA	\$	284,10
VI	PRENSISTA EN SECO	\$	284,10
VI	CAMIONERO TRANSPORTADOR A PILETA	\$	284,10
VII	PORTERO DEL HORNO	\$	305,16
VII	MEDIO OFICIAL ALBAÑIL	\$	305,16
VII	SOPLETEADOR	\$	305,16
VII	MOLINERO	\$	305,16
VIII	PREPARADOR DE ESMALTES	\$	324,44
VIII	CARGADOR DEL HORNO	\$	324,44

VIII	PILETERO	\$	324,44
VIII	GUINCHERO	\$	324,44
VIII	MEDIO OFICIAL MECANICO	\$	324,44
VIII	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA	\$	324,44
IX	MAQUINISTA DE MAQUINA TRANSPORTADORA	\$	346,44
IX	BRAGUERO	\$	346,44
IX	OPERARIO DE HERRERIA Y MANTENIMIENTO	\$	346,44
IX	CORTADOR O PRENSERO	\$	346,44
IX	PREPARADOR DE FRITAS	\$	346,44
IX	QUEMADOR DE HORNO INTERMITENTE	\$	346,44
IX	OFICIAL ALBAÑIL	\$	346,44
X	PALERO	\$	370,55
X	OFICIAL CARPINTERO	\$	370,55
X	QUEMADOR HORNO HOFFMAN O SIMILAR	\$	370,55
X	QUEMADOR HORNO TUNEL	\$	370,55
XI	OFICIAL ELECTRICISTA	\$	391,22
XI	OFICIAL MECANICO	\$	391,22
XII		\$	415,36
XIII	OFICIAL MECANICO AUTOMATIZADO	\$	440,99

PERSONAL DE SUPERVISION

(Salarios básicos o mínimos que deberán ser incrementados con los ajustes que correspondan a partir del 1º de julio de 2006).

CATEGORIAS		MONTO BASICO	
I		\$	8.074,68
II		\$	8.804,04
III		\$	9.656,33
IV		\$	10.697,83

MENSUALES - ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

(Salarios básicos o mínimos que deberán ser incrementados con los ajustes que correspondan a partir del 1º de julio de 2006).

CATEGORIAS		MONTO BASICO	
I	AUXILIAR III	\$	4.629,49
I	CADETE O MENSAJERO	\$	4.629,49

I	DIBUJANTE COPISTA	\$	4.629,49
II	ENCARGADO DE TRAMITES	\$	5.665,40
II	AUXILIAR II	\$	5.665,40
II	DIBUJANTE 1º Y 2º	\$	5.665,40
II	RECEPCIONISTA	\$	5.665,40
II	VENDEDOR AL MOSTRADOR	\$	5.665,40
III	CAJERO	\$	6.706,34
III	TENEDOR DE LIBROS	\$	6.706,34
III	CORREDOR	\$	6.706,34
III	COBRADOR	\$	6.706,34
III	AUXILIAR 1º	\$	6.706,34
III	CUENTA CORRENTISTA	\$	6.706,34
III	ENCARGADO DE DEPOSITO	\$	6.706,34
III	APUNTADOR	\$	6.706,34
III	SECRETARIA	\$	6.706,34
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	\$	7.751,46
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	\$	7.751,46
V	ENCARGADO DE ADMINISTRACION	\$	8.792,84
VI	JEFE DE ADMINISTRACION	\$	9.870,61
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES	\$	10.892,97
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	\$	11.947,53

METZEN Y SENA S.A.

JORNALEROS

(Jornales básicos o mínimos que deberán ser incrementados con los ajustes que correspondan a partir del 1º de julio de 2006).

CATEGORIAS		JORNAL BASICO	
	DE 18 AÑOS Y MAYORES		
	PEON COMUN Y OPERARIA COMUN		
204	AL INGRESAR	\$	327,33
205	AL INGRESAR (BONIFICADO)	\$	332,85
207	DE 1 A 3 AÑOS DE ANTIGUEDAD	\$	338,38
208	CON MAS DE 3 AÑOS DE ANTIGUEDAD PEON ESPECIALIZADO Y OPERARIA PRACTICA	\$	346,97
209	EN GENERAL	\$	349,14

409	EN GENERAL (BONIFICADO)	\$	375,43
210	MAQUINISTA	\$	366,84
410	MAQUINISTA (BONIFICADO)	\$	395,13
211	TORRERO, CARGADOR, AYUD. HORNERO, MOLINERO, PRENSERO, CLASIFICADOR, PREPARADOR DE PASTAS, TORNERO, REFRACTARIOS	\$	366,84
411	TORRERO "B" HORNERO H. ELECTRICO	\$	395,13
212	ESMALTADOR Y MOLINERO MOLINOS CONICOS	\$	379,86
217	ESMALTADOR SANITARIO	\$	396,59
213	COLADOR ART. SANITARIOS AL CONFIRMAR	\$	358,12
214	3A. Y ENTONADOR	\$	412,62
215	2A.	\$	441,33
216	1A.	\$	473,60
	COLADOR, CLASIFICADOR (ACC. SANITARIO, VAJILLA Y REFRACT.), FILETEADOR Y ESMALTADOR AZULEJOS DECORADOS		
225	COLADOR Y FILETEADOR 2A., CLASIFICADOR	\$	359,81
226	COLADOR Y FILET. 1A. Y ESM. AZUL. DECOR.	\$	397,31
	HORNEROS		
228	"A"	\$	445,91
428	"A" (PORCELANA)	\$	462,26
229	"B"	\$	483,25
	YESERO		
230	MOLDEADOR 1/2 OFICIAL	\$	359,25
231	MOLDEADOR OFICIAL	\$	374,36
232	MATRICERO 1/2 OFICIAL	\$	382,86
233	MATRICERO OFICIAL "A"	\$	421,89
234	MATRICERO OFICIAL "B"	\$	477,68
	MOTORISTAS		

235	SUPLENTE	\$	349,14
236	OPERADOR, CONTROLADOR	\$	395,47
436	OPERADOR (BONIFICADO) Y CARG. GASOGENO	\$	423,92
237	FUMISTAS		
	2A.	\$	396,29
238	1A.	\$	430,59
438	1A. (BONIFICADO)	\$	464,96
	MECANICOS, HERREROS, CARPINTEROS, ELECTRICISTAS, MECANICOS MATRICEROS		
239	1/2 OFICIAL	\$	398,26
439	1/2 OFICIAL (BONIFICADO)	\$	429,48
240	1/2 OFICIAL ENGRASADOR	\$	427,33
241	OFICIAL 2ª	\$	452,14
441	OFICIAL 2ª. (BONIFICADO)	\$	488,68
242	OFICIAL 1ª. "A" Y OPERADOR GASOGENO	\$	516,52
243	OFICIAL 1ª. "B"	\$	559,28
	APRENDICES (MECANICOS, HERREROS, CARPINTEROS Y ELECTRICISTAS CON ESCUELA INDUST. MENORES DE 18 AÑOS		
244	HASTA 1 AÑO ANTIGÜEDAD	\$	272,96
245	MAS DE 1 HASTA 2,5 AÑOS ANTIGÜEDAD	\$	306,18
246	MAS DE 2,5 HASTA 3,5 AÑOS ANTIGÜEDAD	\$	320,14
	18 AÑOS Y MAYORES		
247	HASTA 1 AÑO ANTIGÜEDAD	\$	298,27
248	MAS DE 1 HASTA 2,5 AÑOS ANTIGÜEDAD	\$	335,92
249	MAS DE 2,5 HASTA 3,5 AÑOS ANTIGÜEDAD	\$	348,40
	SIN ESCUELA INDUSTRIAL. MENORES DE 18 AÑOS		
250	HASTA 1 AÑO ANTIGÜEDAD	\$	239,74

251	MAS DE 1 HASTA 2,5 AÑOS ANTIGÜEDAD	\$	277,31
252	MAS DE 2,5 HASTA 3,5 AÑOS ANTIGÜEDAD	\$	301,75
253	18 AÑOS Y MAYORES HASTA 1 AÑO ANTIGÜEDAD	\$	256,35
254	MAS DE 1 HASTA 2,5 AÑOS ANTIGÜEDAD	\$	298,27
255	MAS DE 2,5 HASTA 3,5 AÑOS ANTIGÜEDAD	\$	325,40

MENSUALES - ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

(Salarios básicos o mínimos que deberán ser incrementados con los ajustes que correspondan a partir del 1º de julio de 2006).

	CATEGORIAS	MONTO BASICO	
101	INSPECTOR SANITARIOS SUB. CAPATAZ	\$	12.196,81
102	2A. Y BALANCERO	\$	12.226,15
103	1A.	\$	12.843,59
	CAPATAZ		
104	4A.	\$	13.400,76
105	3A.	\$	14.096,42
106	2A.	\$	14.836,52
107	1A.	\$	15.704,47
108	ENCARGADO DE SECCION	\$	16.448,90
109	CAPATAZ GENERAL	\$	17.593,17
	CAPATAZ TALLERES		
110	2A.	\$	17.973,50
111	1A.	\$	19.098,27
	CAMIONERO		
112	AYUDANTE	\$	8.992,72
113	2A.	\$	10.649,52
114	1A.	\$	12.010,51
115	SERENO	\$	12.226,15
	AYUDANTE LABORATORIO		
119	AL INGRESAR - 18 AÑOS	\$	6.905,72

120	AL INGRESAR - 19 AÑOS	\$	7.061,75
121	AL INGRESAR - 20 AÑOS	\$	7.287,15
122	AL INGRESAR - MAYOR	\$	7.848,44
123	6 MESES ANTIGÜEDAD - 19 AÑOS	\$	7.793,18
124	6 MESES ANTIGÜEDAD - 20 AÑOS	\$	8.049,99
125	6 MESES ANTIGÜEDAD - MAYOR	\$	8.813,92
126	2 AÑOS ANTIGÜEDAD	\$	9.210,51
127	3 AÑOS ANTIGÜEDAD	\$	9.627,70
128	5 AÑOS ANTIGÜEDAD	\$	11.068,88
4128	5 AÑOS ANTIGÜEDAD (BONIFICADO)	\$	11.919,49
	CAPATACES LABORATORIO		
129	SUB - CAPATAZ	\$	12.432,03
130	CAPATAZ ENCARGADO	\$	14.893,94
	DIBUJANTES		
131	4A.	\$	12.540,39
132	3A.	\$	13.767,01
133	2A.	\$	15.206,02
134	1A.	\$	17.596,41
	CADETES		
135	18 AÑOS	\$	6.745,35
136	19 AÑOS	\$	6.886,21
137	20 AÑOS	\$	7.114,85
138	MAYOR	\$	7.665,32
	AUXILIAR TERCERO		
139	1ER. AÑO	\$	9.654,63
140	2DO. AÑO	\$	8.813,92
141	3ER. AÑO Y SIGUIENTES	\$	8.980,80
	AUXILIAR SEGUNDO		
142	1ER. AÑO	\$	9.420,73
151	2DO. AÑO	\$	9.572,43
152	3ER. AÑO	\$	9.721,97
153	4TO. AÑO	\$	9.880,18
154	5TO. AÑO	\$	10.032,95
155	6TO. AÑO	\$	10.182,50
156	7MO. AÑO	\$	10.333,11
157	8VO. AÑO	\$	10.482,65

158	9NO. AÑO	\$	10.635,43
159	10MO. AÑO	\$	10.788,22
	AUXILIAR PRIMERO		
143	1ER. AÑO	\$	11.068,88
171	2DO. AÑO	\$	11.373,36
172	3ER. AÑO	\$	11.674,60
173	4TO. AÑO	\$	11.970,42
174	5TO. AÑO	\$	12.281,41
175	6TO. AÑO	\$	12.570,73
176	7MO. AÑO	\$	12.884,97
177	8VO. AÑO	\$	13.186,21
178	9NO. AÑO	\$	13.484,19
179	10MO. AÑO	\$	13.849,37
180	BONIFICADO	\$	14.875,11
144	CAJERO	\$	16.228,93
	ENCARGADO SECCION		
145	2A.	\$	16.167,17
146	1A.	\$	18.696,26
147	AUXILIAR DE ENFERMERIA	\$	11.068,88
148	ASISTENTE TECNICO DE SEGURIDAD	\$	20.084,34
	PROGRAMADOR		
160	1A.	\$	17.762,21
161	2A.	\$	16.345,95
162	3A.	\$	15.057,56
	TECNICOS		
163	AYUDANTE TECNICO A	\$	13.750,76
164	AYUDANTE TECNICO B	\$	14.823,52
165	TECNICO CERAMISTA	\$	14.823,52
181	TECNICO ELECTRONICA A	\$	14.096,42
182	TECNICO ELECTRONICA B	\$	15.206,02
	DISEÑADOR GRAFICO		
166	A	\$	15.704,47
167	B	\$	18.696,26
168	C	\$	20.382,23

5.4 Se establece para el personal obrero y administrativo de la Cerámica Blanca, Refractaria y Gres con vigencia a partir del 1º de enero de 2007,

y hasta el 30 de junio de 2007, un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2006, resultante de la aplicación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el semestre enero a junio de 2007, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página Web del Banco Central.

B) Un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real del 2% (dos por ciento), con vigencia al 1º de enero de 2007.

5.5 Se establece para el personal obrero y administrativo de Comaco Refractorios S.R.L. con vigencia a partir del 1º de enero de 2007, un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2006, resultantes de la previsión del Capítulo III, artículo 6.1.4 del acuerdo del 31 de agosto de 2005, acumulable con los aumentos pactados en el artículo anterior del presente.

5.6 Se establece para el personal obrero y administrativo de la Cerámica Blanca, Refractaria y Gres con vigencia a partir del 1º de julio de 2007, y hasta el 31 de diciembre de 2007, un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2007, resultante de la aplicación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el semestre julio a diciembre de 2007, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página Web del Banco Central.

B) Un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real del 2% (dos por ciento), con vigencia al 1º de julio de 2007.

ARTICULO 6º) NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN ESTE ACUERDO: Ladrillo de Campo.

6.1 Se establece para el personal obrero y administrativo del ladrillo de campo con vigencia a partir del 1º de julio de 2006, y hasta el 31 de diciembre de 2006, un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2006, resultantes de la aplicación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje del orden del 0,448% (cero con cuatrocientos cuarenta y ocho por ciento) en concepto de diferencia entre inflación proyectada e inflación real, del período, según lo previsto en el Capítulo III, artículo 6.1.8 del acuerdo del 31 de agosto de 2005.

B) Un porcentaje, del 3,27% (tres con veintisiete por ciento) por concepto de inflación esperada, para el semestre comprendido julio a diciembre de

2006, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página Web del Banco Central.

C) Un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real del 1% (uno por ciento), con vigencia al 1º de julio de 2006.

6.2 Las partes acuerdan con carácter nacional, las siguientes escalas de salarios nominales, mínimos o básicos a regir a partir del 1º de julio de 2006, según las categorías que a continuación se establecen, dejándose expresa constancia, que a estos salarios nominales, mínimos o básicos, se los debe incrementar en un 4,77% (cuatro con setenta y siete por ciento) resultante de la acumulación de los ítems anteriores, a partir del día 1º de julio de 2006.

LADRILLO DE CAMPO

JORNALEROS

(Jornales básicos o mínimos que deberán ser incrementados con los ajustes que correspondan a partir del 1º de julio de 2006).

	CATEGORIAS	JORNAL BASICO	
I	PEON COMUN	\$	178,61
II	PEON ASENTADO	\$	194,22
III	CORTADOR	\$	206,88
IV	CAMIONERO O TRACTORISTA	\$	219,89
V	QUEMADOR	\$	235,03

6.3 Se establece para el personal obrero y administrativo del ladrillo de campo a partir del 1ro. de enero de 2007, y hasta el 30 de junio de 2007, un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2006, resultante de la aplicación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el semestre enero a junio de 2007, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página Web del Banco Central.

B) Un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real del 2% (dos por ciento), con vigencia al 1º de Enero de 2007.

6.4 Se establece para el personal obrero y administrativo del ladrillo de campo con vigencia a partir del 1ro. de julio de 2007, y hasta el 31 de diciembre de 2007, un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2007, resultante de la aplicación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el semestre julio a diciembre de 2007, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página Web del Banco Central.

B) Un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real del 3% (tres por ciento), con vigencia al 1º de julio de 2007.

ARTICULO 7º) NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN ESTE ACUERDO: Cerámica Artesanal y Productos de Yeso.

7.1 Se establece para el personal obrero y administrativo de la Cerámica Artesanal y Productos de Yeso con vigencia a partir del 1º de julio del 2006, y hasta el 31 de diciembre de 2006, un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2006, resultantes de la aplicación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje del orden del 0,832% (cero con ochocientos treinta y dos por ciento) en concepto de diferencia entre inflación proyectada e inflación real, del período según lo previsto en el Artículo 4, del acuerdo del 6 de octubre de 2005.

B) Un porcentaje, de 3,27% (tres con veintisiete por ciento) por concepto de inflación esperada, para el semestre comprendido julio a diciembre de 2006, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página Web del Banco Central.

C) Un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real del 1% (uno por ciento), con vigencia al 1º de julio de 2006.

7.2 Las partes acuerdan con carácter nacional, las siguientes escalas de salarios nominales, mínimos o básicos a regir a partir del 1º de julio de 2006, según las categorías que a continuación se establecen, dejándose expresa constancia, que a estos salarios nominales, mínimos o básicos, se los debe incrementar en un 5,17% (cinco con diez y siete por ciento) resultante de la acumulación de los ítems anteriores, a partir del día 1º de julio de 2006.

CERAMICA ARTESANAL

POR HORA

(Horas nominales básicos o mínimos que deberán ser incrementados con los ajustes que correspondan a partir del 1º de julio de 2006).

	CATEGORIAS	HORA BASICO	
I	APRENDIZ	\$	22,47
II	REBARBADOR/A DE 1a	\$	25,46
II	LAVADOR/A DE 1a	\$	25,46
II	PEGADORA DE MANIJAS DE 1a	\$	25,46

II	DECORADOR/A DE 2a	\$	25,46
II	PEGADOR/A DE CALCOS DE 2a	\$	25,46
II	PINTOR/A DE 2a	\$	25,46
III	DECORADOR/A DE 1a	\$	28,47
III	PEGADOR/A DE CALCOS DE 1a	\$	28,47
III	PINTOR/A DE 1a	\$	28,47
III	COLADOR DE 2a	\$	28,47
III	ESMALTADOR A MANO O A SOPLATE DE 2a	\$	28,47
III	TORNERO A MANO O A SOPLATE DE 2a	\$	28,47
III	PASTERO O MOLINERO DE 2a	\$	28,47
III	TALLADOR	\$	28,47
IV	COLADOR DE 1a	\$	31,46
IV	FILETEADOR	\$	31,46
IV	CARGADOR DE HORNO	\$	31,46
IV	ESMALTADOR A MANO O A SOPLATE DE 1a	\$	31,46
IV	TORNERO A MANO O A SOPLATE DE 1a	\$	31,46
IV	PASTERO O MOLINERO DE 1a	\$	31,46
IV	MOLDERO	\$	31,46
V	CLASIFICADOR	\$	34,45
VI	CONTROLADOR DE PROCESO	\$	37,45
VII	OFICIAL/A MODELISTA	\$	40,45

7.3 Se establece para el personal obrero y administrativo de la Cerámica Artesanal y Productos de Yeso a partir del 1º de enero de 2007, y hasta el 30 de junio de 2007, un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2006, resultante de la aplicación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el semestre enero a junio 2007, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página Web del Banco Central.

B) Un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real del 2% (dos por ciento), con vigencia al 1º de enero de 2007.

7.4 Se establece para el personal obrero y administrativo de la Cerámica Artesanal y Productos de Yeso con vigencia a partir del 1º de julio de

2007, y hasta el 31 de diciembre de 2007, un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2007, resultante de la aplicación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el semestre julio a diciembre de 2007, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página Web del Banco Central.-

B) Un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real del 3% (tres por ciento), con vigencia al 1º de julio de 2007.

7.5 BENEFICIO: ROPA DE TRABAJO. Se acuerda que las empresas de cerámica artesanal entregarán a cada trabajador/a, un delantal de brin, en forma semestral.

7.6 En caso de que surjan dudas o dificultades de interpretación, incorporación o definición de categorías, en las actividades comprendidas en el Artículo 3 de este acuerdo, éstas serán atendidas por una Comisión del Consejo de Salarios, integrada por cuatro miembros, a razón de dos por cada parte profesional; la que deberá expedirse por consenso en el plazo máximo de 15 días a partir de ser convocada.

ARTICULO 8º) CORRECTIVO: Al término de este acuerdo se compararán los valores de inflación proyectada, de los tres ajustes que contiene este acuerdo, con la variación real del IPC, del período 1/07/2006 al 31/12/2007. La diferencia en más o en menos será un componente del ajuste salarial a partir del 1º de enero de 2008.

ARTICULO 9º) RETROACTIVIDAD: La retroactividad generada con motivo del aumento salarial previsto en los artículos anteriores, se abonará una vez publicado en el Diario Oficial el Decreto pertinente, de la siguiente forma: A) La retroactividad correspondiente a los meses de julio y agosto de 2006, será exigible y pagada antes del 30 de noviembre de 2006; B) La retroactividad correspondiente a los meses de setiembre y octubre de 2006, será exigible y pagada antes del 30 de diciembre de 2006.

ARTICULO 10º) FONDO SOCIAL Y FUNDACION DE CAPACITACION: Se acuerda a partir del 1º de enero de 2007, la incorporación de las actividades comprendidas en el presente acuerdo, al régimen de Fondo Social de la Construcción y Fundación de Capacitación de los trabajadores de la Construcción, de acuerdo a la normativa vigente para el Grupo 09, Sub-Grupo 01 Industria de la Construcción y Actividades Complementarias.

ARTICULO 11º) EVALUACION DE TAREAS: 1) Se instalará una Comisión Bipartita que tendrá como cometido, la elaboración de una propuesta de evaluación de tareas de la cual surgirá un reordenamiento salarial de cada una de las actividades, la que deberá expedirse por consenso. 2) Los recursos para el financiamiento de dicha Comisión se gestionarán ante

Organismos Internacionales, como O.I.T., o nacionales como la DINAE. Las partes se obligan a realizar con celeridad las gestiones necesarias para obtener el referido financiamiento. 3) La comisión tendrá un plazo máximo de 120 días para expedirse, a partir de la publicación en el Diario Oficial del Decreto del Poder Ejecutivo que extienda el presente acuerdo, pudiendo ser prorrogado por las partes de común acuerdo.

ARTICULO 12º) BENEFICIOS:

A) Los diferentes beneficios laborales creados, y que fueron exigibles a partir del 1º de julio de 2005, se mantienen en vigencia.

B) Las partes declaran que se mantienen subsistentes todos los beneficios laborales que se encuentren percibiendo los trabajadores al 30 de junio de 2006, y que sean más favorables a los establecidos en el presente acuerdo.

C) Los beneficios establecidos como partidas fijas, deberán incrementarse en los mismos porcentajes de los aumentos salariales que se establecen en el presente acuerdo.

ARTICULO 13º) CLAUSULA DE PAZ: Declaran las partes, que lo convenido en el presente acuerdo regula la totalidad de los aspectos salariales originados en la relación laboral. Durante la vigencia de este acuerdo salvo los reclamos que puedan producirse por el incumplimiento específico de sus disposiciones, el SUNCA, declara: que si bien este acuerdo no contempla la totalidad de las aspiraciones de los trabajadores, no formulará planteos que tengan por objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial y no las apoyará.

Por otra parte el Sector Empresarial declara que no apoyará ningún incumplimiento al presente acuerdo.

ARTICULO 14º) COMISION DE CONCILIACION: Los diferendos originados en virtud de la aplicación e interpretación del presente acuerdo, así como los que se refieran a cuestiones de naturaleza colectiva atinentes a las relaciones laborales, serán sometidos a la consideración de una COMISION DE CONCILIACION integrada por cuatro miembros, a razón de dos por cada parte profesional.

Agotadas las negociaciones a nivel de la Comisión de Conciliación, sin que se llegara a acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención conciliatoria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La Comisión podrá acordar mecanismos para el adecuado funcionamiento de las relaciones laborales, los que, una vez aprobados por los representantes de las partes profesionales, podrán anexarse al presente acuerdo.

ARTICULO 15º) COMISION PARA EL ESTUDIO DE BENEFICIOS: Créase una Comisión Bipartita, cuyo cometido será estudiar, analizar y proponer, beneficios laborales de las actividades comprendidas en el presente acuerdo. Esta comisión deberá expedirse por consenso y elevará sus propuestas para su tratamiento y resolución en el Consejo de Salarios.

ARTICULO 16º) PUBLICACION: Además de la publicación del Decreto de extensión del presente acuerdo en el Diario Oficial, el Poder Ejecutivo publicará en dos diarios de la capital de circulación nacional, todas las estructuras salariales resultantes de la aplicación de lo acordado en el Consejo de Salarios del Grupo N° 09 (Industria de la Construcción y Actividades Complementarias).

ARTICULO 17º) EXTENSION: Las partes le solicitan al Poder Ejecutivo, la extensión del presente acuerdo celebrado en el Consejo de Salarios del Grupo N° 09 (Industria de la Construcción y Actividades Complementarias).

